

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

CG856/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/143/2008 Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, el tratamiento de los expedientes al rubro citados será de forma independiente, abordándose en cada uno de ellos las diligencias ordenadas por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como la actividad procesal de las partes durante la etapa de sustanciación. Posteriormente, se esbozará lo relativo a la acumulación de los mismos y las actuaciones subsecuentes.

A) EXPEDIENTE: SCG/QCG/143/2008.

I.- Con fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo por el cual se ordenó integrar el expediente SCG/QCG/131/2008, con motivo del acta circunstanciada instrumentada por el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, el día diecisiete del mismo mes y anualidad, y en la que se hicieron constar presuntas violaciones al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los Diputados Federales Obdulio Ávila Mayo y Gerardo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

Villanueva Albarrán, así como del Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez.

En dicho proveído, el Secretario en cuestión ordenó iniciar, por cuerda separada, procedimientos administrativos sancionadores de carácter ordinario en contra de los CC. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Gerardo Villanueva Albarrán.

Respecto al C. Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, en lo que interesa al presente procedimiento, el acta en cuestión asienta lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA DE BARDAS UBICADAS DENTRO DE LA DEMARCACIÓN DEL DISTRITO.

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día diecisiete de junio de dos mil ocho, se reunieron en la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, sito en Cerrada de Aponecas # 38 Colonia El Caracol, México, Distrito Federal, los ciudadanos:

<i>Lic. César Alberto González Olguín</i>	<i>Vocal Ejecutivo</i>
<i>Lic. Ricardo González Avelar</i>	<i>Vocal Secretario</i>
<i>Lic. Gabino Camacho Molina</i>	<i>Vocal de Organización Electoral</i>

Ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se conoció con motivo de los recorridos que realizan los Vocales integrantes de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, para dar cumplimiento a la actividad 113 032 JD 13 inciso a) del Calendario Anual de Actividades, concerniente a la ‘Actualización de catálogos de domicilios susceptibles de ser utilizados para mejorar el funcionamiento de las mesas directivas de casillas.’

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

Acto continuo, nos constituidos en el domicilio, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y del número exterior del inmueble en cita, se procedió a obtener las impresiones fotográficas necesarias para documentar el contenido de la misma conforme a lo siguiente:

(...)

3. Un local que aparenta ser una herrería ubicada en Eje 10 Sur casi esquina Las Flores, colonia Los Reyes Coyoacán (frente a los números 623 y 232 de Eje 10 Sur) en donde se observa una barda con la leyenda: '¡Cumplir es mi fuerza! Yo sí regresé a tu colonia. Dip. Mauricio Toledo'. Xochiapán 71 Col. Santo Domingo. 38 69 35 78'. Dimensiones: 10 x 2.10 mts., al tocar la puerta en dicho domicilio para preguntar acerca de la propaganda, nadie salió. (Fotografía 5 del Anexo).

(...)

5. Ubicación: una casa habitación ubicada en Avenida Aztecas y Avenida del Rosal, colonia Las Flores; en donde se observa una barda con la leyenda: '¡Cumplir es mi fuerza! Yo sí regresé a tu colonia. Dip. Mauricio Toledo. Xochiapán 71 Col. Santo Domingo. 38 69 35 78'. Dimensiones: 6.70 x 2.10 mts., en dicho domicilio se habló con el señor José Santos Lugo, quien informó que su esposa prestó la barda para pintar la propaganda, por ser militante del Partido de la Revolución Democrática. (Fotografía 7 del Anexo).

No habiendo más que hacer constar, se elaboró la presente acta a las trece horas del día de su inicio."

Los funcionarios en comento remitieron con relación al reporte del C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez dos placas fotográficas identificadas como "Fotografías 5 y 7".

II. El doce de junio de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE24/VE/044/08, signado por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 24 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, mediante el cual remitieron senda acta circunstanciada, en la que, respecto al C. Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, esencialmente asientan lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

“En la ciudad de México, D.F., siendo las doce horas con treinta minutos del día once de junio de dos mil ocho, se reunieron en la Junta Distrital Ejecutiva del 24 Distrito Electoral Federal, sito en Calzada de las Bombas número ciento veintiocho, local once, en la Colonia Ex-hacienda Coapan, de la Delegación Coyoacan [...] Ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento con motivo de recorridos de verificación por la geografía distrital y que motivó a que los funcionarios mencionados se constituyeran en los predios donde se detectaron, posibles violaciones al reglamento en cita.---

El recorrido de supervisión continuó sobre la avenida prolongación División del Norte, a pocos metros de pasar las instalaciones del club América, casi en la esquina de la calle Benito Juárez, en dirección este-oeste, de la colonia ‘Espartaco’, se detectó una barda de aproximadamente 10 metros de largo por 3 de alto, con fondo amarillo y letras negras y rojas del que se desprendía el siguiente texto: ‘DIP. MAURICIO TOLEDO MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA (COYOACÁN), Tepetlapa N°1153 Col. Los Cedros 55 94 73 37 ¡Cumplir es mi fuerza. Yo si regresé a tu colonia!’ (sic). Se tocó en la puerta del predio donde se encuentra la pinta, sin que nadie saliera, por lo que se tomó una fotografía de esta y se dio por concluida la revisión en el predio en comento, constituyéndose la foto de esta como el Anexo 5A.”

Los funcionarios en comento remitieron con relación al reporte del C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez una placa fotográfica identificada como “Anexo 5A”.

III. Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, se tuvieron por recibidas las constancias antes referidas y con fundamento en los artículos 14, 16, 41 y 134, párrafos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 120, párrafo 1, inciso q); 356, primer párrafo, inciso c); 361, primer

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

párrafo; 362, párrafo 7, 8 y 9; 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 2, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 2, 3, 6 y 7 del Reglamento de este Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General acordó: **1.** Admitir a trámite los informes correspondientes, mismos que fueron registrados bajo el número de expediente **SCG/QCG/143/2008**; **2.** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado de la Asamblea Legislativa por el Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de actos presuntamente conculcatorios de los artículos 134, párrafo siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, primer párrafo, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como de los diversos numerales 2 y 3 del Reglamento en cita; **3.** Emplazar al Diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera; **4.** Para mejor proveer, se ordenó girar oficios a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales 23 y 24 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal con la finalidad de que efectuaran indagatorias relacionadas con las pintas materia del presente expediente; asimismo, se requirió al Diputado de la Asamblea Legislativa denunciado proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento; y **5.** Por último, se ordenó dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia, en caso de advertir alguna falta resolviera lo que en derecho correspondiera, así como a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que, en su caso, deslindara las responsabilidades partidarias que procedieran.

IV. Mediante oficio número SCG/1732/2008, de fecha dos de julio de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se dio cumplimiento al emplazamiento ordenado en el acuerdo antes referido, mismo que le fue realizado al Diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, el treinta y uno de julio del año de referencia.

V. Por oficios números SCG/1730/2008 y SCG/1731/2008, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas 23 y 24 de este Instituto en el Distrito Federal, efectuaran las indagatorias relacionadas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

con las pintas de marras. Mismos que les fueron notificados con fecha veintiocho de julio del año en curso.

VI. A través de los oficios SCG/1733/2008 y SCG/1734/2008, signados por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se dio vista a la Contralora General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho.

VII. Mediante oficio VE/491/08 recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral el treinta de julio del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital de este Instituto en el Distrito Federal remitió acta circunstanciada de fecha veintinueve de julio de dos mil ocho, instrumentada por el personal de dicho órgano desconcentrado en cumplimiento del acuerdo descrito en el resultando III de la presente resolución.

VIII. Con fecha siete de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de esta institución oficio signado por el C. Diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, quien formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“Así, de la lectura del acuerdo impugnado se desprende que no se establece quién o quiénes son aquellos que se quejan o denuncian las presuntas irregularidades imputadas al suscrito, que permita jurídicamente a usted iniciar dicho procedimiento.

En este sentido, solamente quienes tengan atribuciones para quejarse o denunciar pueden ser tomados como quejosos o denunciadores y para emitir el acuerdo combatido, debe tomarse en cuenta que los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales 23 y 24, carecen de facultades para formular quejas o denuncias, solamente tienen facultades de verificación, pero carecen EXPRESAMENTE de las atribuciones que les permitan por medio de dicha queja o denuncia iniciar dicho procedimiento sancionador.

Además, el inciso textualizado establece la forma en que debe procederse para iniciar el procedimiento sancionador FUERA DE LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

PROCESOS ELECTORALES, como es el caso que nos ocupa, porque en el tiempo en que se inició este procedimiento impugnado, nos encontramos FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES y por ello los requisitos para el inicio de diverso procedimiento sancionador, son la queja o denuncia, lo cual no fue satisfecho por la autoridad electoral que pretende iniciar en mi perjuicio el procedimiento combatido.

(...)

Es decir, LA AUTORIDAD SOLAMENTE PUEDE HACER LO QUE EXPRESAMENTE TIENE MANDATADO POR LA LEY, y en el caso que nos ocupa, los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales 23 y 24 solamente tenían instrucciones para llevar a cabo la 'Actualización de catálogos de domicilios susceptibles de ser utilizados para mejorar el funcionamiento de las mesas directivas de casilla', pero además, al no mediar una queja o denuncia, como lo establece el artículo y el inciso invocados, no existe sustento jurídico alguno que permitiera a la autoridad emisora, dar inicio al procedimiento sancionador impugnado.

(...)

Por ello se solicita que esta autoridad deje sin efectos el acuerdo impugnado, con base en lo manifestado en el apartado inmediato anterior, que debe tenerse como de previo y especial pronunciamiento.

(...)

Ahora bien, se afirma que se vulneraron las anteriores disposiciones jurídicas por la existencia de tres pintas en la cual aparece mi nombre y el siguiente texto: '¡Cumplir es mi fuerza!. Yo sí regresé a tu Colonia. Dip. Mauricio Toledo'.

(...)

Con relación a los artículos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional se trata de normas enunciativas que no contienen en sí mismas alguna prohibición o sanción, por lo que en concreto se me imputa la violación al artículo 134 de la constitución general y al 347, párrafo 1, inciso d) del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

Federal Electoral, por lo que atendiendo a los principios de legalidad y audiencia y defensa expongo los siguientes:

Los diputados integrantes de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de nuestra función y conforme a la fracción I del artículo 13 de la Ley Orgánica que regula el funcionamiento del órgano legislativo esta el de atender peticiones y quejas que nos formulan los habitantes del Distrito Federal y en especial los del Distrito Electoral, respecto del cumplimiento de las obligaciones que les señalan los ordenamientos jurídicos en materia administrativa, de obras y servicios a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, además de acuerdo con las fracciones VII y IX de su artículo 18 es nuestra obligación representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes y rendir informe cuando menos anual a los ciudadanos de sus distritos o circunscripciones en que hubiesen sido electos acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones realizadas.

*En ese sentido en el **mes de febrero** del año en curso decidí hacer del conocimiento de los habitantes de la Delegación de Coyoacán la ubicación de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, en donde atiendo las quejas y peticiones de los ciudadanos y que es precisamente el domicilio y teléfono que aparecen en las bardas motivo del inicio del procedimiento sancionador, y que es Xochiapán 71, Col. Santo Domingo, 38 69 35 78. El costo de las pintas las pagué con recursos propios tal como lo acredito con la factura número 736, expedida al suscrito por la C. MARÍA LAURA ROSENDA BARRERA SÁNCHEZ y que es la persona que contraté para que pintara las bardas que se mencionan, documento que desde este momento ofrezco como prueba documental privada y con la cual acredito que los recursos con los que se llevó a cabo el pintado de las bardas cuestionadas son de origen propios del suscrito y no de alguna institución diversa. Documento que se anexa a este escrito para que surta sus efectos legales conducentes.*

De tal manera que habiéndose publicado el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de los servidores Públicos en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril del presente año, sería inconstitucional su aplicación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

retroactiva en perjuicio del suscrito pues se violaría el artículo 14 de la Constitución General que establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(...)

Por lo anterior debe considerarse que la autoridad electoral NO PUEDE VÁLIDAMENTE imponer alguna sanción con base en el citado Reglamento que regula la propaganda institucional, pues de hacerlo se estaría excediendo de sus atribuciones al tipificar una conducta que el Código Federal Electoral no establecía al momento de ocurrir los hechos, además de vulnerarse el principio de la exacta aplicación de la ley que significa que la autoridad electoral debe adecuarse a la letra de la ley, su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho.

(...)

Bajo protesta de decir verdad se manifiesta que 'las pintas' cuestionadas fueron realizadas en el transcurso del mes de febrero del año en curso, por lo que no les era ni les es aplicable el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, y en el caso de pretender aplicar sanción alguna con base en el mismo, se estaría ante la aplicación retroactiva en perjuicio del suscrito, violatoria del artículo 14 constitucional.

B) Por cuanto al acuerdo de fecha 26 de junio de 2008, recaído al exp. SCG/QCG/143/2008, en donde están asentadas presuntas irregularidades consistentes en la existencia de tres pintas en las cuales aparece el nombre del C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, es importante hacer notar lo siguiente:

1. De las tres fotografías que agregan, dos fotografías son iguales.

2. Si bien es cierto que en ambas fotografías aparece el nombre del C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, con una leyenda, también es cierto que está dando a conocer el domicilio y el teléfono donde se ubica el módulo de información donde se atiende a la ciudadanía.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

3. Que el contenido de las fotografías por ningún motivo se adecua a la hipótesis prevista en el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

(...)

El artículo 134 constitucional se refiere a la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social **difundan como tales los poderes públicos**, la cual no incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. **No es el caso porque está plasmado el nombre de un servidor público y no de un poder público.**

El Art. 347 (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere a que las autoridades o los servidores públicos incurren en infracción **sí durante los procesos electorales**, realizan difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución. **No se da este supuesto, en virtud de que no se está en ningún proceso electoral.**

*Esto además encuentra su argumento en el espíritu de la reforma constitucional vertida en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación por el que se emitió el decreto que reformó diversos artículos y adicionó el 134 de nuestra Carta Magna, que señala específicamente que el párrafo 7° tiene como 'propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos **utilicen la propaganda oficial**, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda **no podrá incluir nombre, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**'.*

Y como se desprende de las propias fotografías señaladas como 5, 7 y anexo 5A, base del presente procedimiento, en ninguna parte de su texto, imagen o símbolo, señala o implica promoción alguna a favor del suscrito, es claro que solo es una propaganda de carácter informativo y de orientación social 'hace alusión únicamente al domicilio del Módulo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

de Atención Ciudadana, toda vez que soy un representante de los ciudadanos en esos distritos y dentro de mis funciones primordiales, es atender cualquier duda o gestión que se suscite respecto a mi actuar, por lo que dicha pinta es con el fin de informar el lugar donde podrán acudir a realizar dichos trámites o disipar las dudas que llegan a tener, por lo que dichos anuncios tienen el carácter de compromiso adquirido de mi parte hacia los ciudadanos' por lo que no alude de ninguna forma la promoción personal en beneficio propio, con ello no contraviene lo preceptuado en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a la posible violación del artículo 7 del Reglamento, se aduce que no existe tal, toda vez que como ya se ha mencionado este hace referencia sobre las infracciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento, mismas que según lo manifestado en el primer párrafo de este inciso no aplican en este caso. Además que conforme al inciso c) del artículo 7, sólo se podrá definir mediante el procedimiento que se señala en este numeral, la posible responsabilidad de algún partido político o particular en la comisión de la falta señalada, siendo que en ningún caso se alude a los servidores públicos, tal como es el caso.

Por lo anteriormente expuesto se considera que no existe fundamento legal para pretender fincar responsabilidades.

En cuando a los cuestionamientos formulados se contesta:

I) Si durante el transcurso del presente año, con motivo de las funciones que desempeña, se han realizado pintas en las cuales difunda su nombre en algún punto de la Ciudad de México.

La respuesta es NO, en virtud de que 'las pintas', tal como ustedes les denominan, las he realizado solamente con fines informativos y en algunos casos de orientación social.

II) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, indique el nombre de la persona física o moral que efectuó la pinta de la propaganda de referencia; asimismo revele el origen de los recursos utilizados para tales efectos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

Respuesta: C. MARÍA LAURA ROSENDA BARRERA SÁNCHEZ, cuya copia de su credencial del IFE, folio 8779049, se anexa a este escrito.

Asimismo, preciso que los recursos utilizados para tales efectos, son de mi propio peculio, lo que se acredita con la factura anexa a este escrito y ofrecida como prueba.

III) Proporcione copia del contrato o factura con la que acredite la elaboración de la propaganda en la que aparece su nombre.

La factura respectiva se anexa como prueba a este escrito.”

Cabe precisar que el servidor público denunciado aportó como medio probatorio de sus excepciones y defensas copia simple de la factura número 736, expedida por la C. María Laura R. Barrera Sánchez, a nombre del C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez.

IX. Mediante oficio JDE24/VE/053/2008, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el ocho de agosto del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la 24 Junta Distrital de esta institución en el Distrito Federal remitió acta circunstanciada de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, instrumentada por el personal de dicho órgano desconcentrado en cumplimiento al acuerdo descrito en el resultando III de la presente resolución.

B) EXPEDIENTE: SCG/QCG/192/2008.

X. El veinte de agosto de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE24/VE/056/08, signado por el Vocal Ejecutivo de la 24 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, mediante el cual remitió senda acta circunstanciada, en la que esencialmente asienta lo siguiente:

“En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día seis de agosto del año dos mil ocho, en el domicilio de la Junta Distrital Ejecutiva del 24 Distrito Electoral Federal, sito en Calzada de las Bombas número ciento veintiocho, local once, en la Colonia Ex-hacienda Coapa, de la Delegación Coyoacan, el C. José Antonio Piña Ortiz, Vocal Ejecutivo de la 24 Junta Distrital Ejecutiva del IFE en el DF, con el fin de dar cumplimiento al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

reglamento del Instituto en materia de propaganda electoral, procedió a realizar acciones de verificación por la geografía del distrito, desarrollando lo siguiente.----

El día seis de agosto de dos mil ocho a las doce horas se partió de las oficinas de la junta para realizar un recorrido en la zona noreste, tomando para ello la avenida Calzada de Tlalpan, sobre ella, se detectó la pinta de una barda que se ostentaba como perteneciente al diputado local Mauricio Toledo, en la que adicionalmente a exhibir los datos del módulo de atención ciudadana, se leía el slogan '¡Cumplir es mi fuerza. Yo si regresé a tu Colonia!' por lo que se procedió a tomar una fotografía de dicha barda la cual forma parte de la presente como anexo A1 y cuya ubicación precisa es la siguiente: Calzada de Tlalpan S/N, Colonia Educación, barda del edificio 2-a entre Cerro San Antonio y Avenida 3 (Álvaro Gálvez y Fuentes) finalizando con la toma de la fotografía la inspección a dicho lugar.---

Posteriormente el recorrido se continuó llegando a la colonia campestre Churubusco, en donde en un predio baldío de la calle Cerro San Antonio se observó que en la esquina sur de dicho predio las dos bardas que formaban la esquina exhibían pintas sobre la barda que se ostentaban como pertenecientes al diputado local Mauricio Toledo, en las que adicionalmente a exhibir los datos del módulo de atención ciudadana, se leía el slogan '¡Cumplir es mi fuerza, Yo si regresé a tu Colonia!' por lo que se procedió a tomar dos fotografías de dichas bardas las cuales forman parte de la presente como anexos B1 Y B2 respectivamente y cuya ubicación precisa es la siguiente: Cerro de San Antonio esquina Cerro de Huitzilac, Colonia Campestre Churubusco, finalizando con la toma de las fotografías la inspección a dicho lugar.-----

El recorrido prosiguió y sobre Calzada del Tlalpan nuevamente se encontró una barda que aludía al Diputado Local Mauricio Toledo, en la que adicionalmente a exhibir los datos del módulo de atención ciudadana, se leía el slogan '¡Cumplir es mi fuerza, Yo si regresé a tu Colonia!' por lo que se procedió a tomar una fotografía de dicha barda la cual forma parte de la presente como anexo C1 y cuya ubicación precisa es la siguiente: lote baldío en Calzada de Tlalpan S/N, entre retorno 1 y calzada de la Virgen,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

Colonia Avante, finalizando con la toma de la fotografía la inspección a dicho lugar.----

Continuando con las labores de inspección, se llegó a la colonia Prados de Coyoacán, ubicada en las instalaciones de una bomba de agua del gobierno del Distrito Federal, se observaron dos pintas sobre dichas instalaciones con datos relativos al Diputado Local Mauricio Toledo, en las que adicionalmente a exhibir los datos del módulo de atención ciudadana, se leía el slogan '¡Cumplir es mi fuerza, Yo si regresé a tu Colonia!', por lo que se procedió a tomar dos fotografías de dichas pintas las cuales forman parte de la presente como anexos D1 y D2 respectivamente y cuya ubicación precisa es la siguiente: barda de bomba de agua ubicada en Canal de Miramontes S/N esquina con Estrella Binaria, Colonia Prados de Coyoacán, finalizando con la toma de las fotografías la inspección a dicho lugar.-----

Una barda más fue encontrada a espaldas de la Unidad Habitacional 'Los Olivos'. Esta, también se ostentaba con el nombre del diputado local Mauricio Toledo y la barda contenía adicionalmente a los datos del módulo de atención ciudadana, administrado por el servidor público aludido, el slogan '¡Cumplir es mi fuerza, Yo si regresé a tu Colonia!' por lo que se procedió a tomar una fotografía de dicha barda la cual forma parte de la presente como anexo E1 y cuya ubicación precisa es la siguiente: contrabarda de la Unidad Habitacional 'Los Olivos' S/N y con vista sobre Prolongación División del Norte, colonia Ex-hacienda Coapan."

Los funcionarios en comento remitieron con relación al reporte del C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez diversas placas fotográficas identificadas como "A1, B1, B2, C1, D1, D2 y E1".

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

XI. Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, se tuvieron por recibidas las constancias antes referidas y con fundamento en los artículos 14, 16, 41 y 134, párrafos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 120, párrafo 1, inciso q); 356, primer párrafo, inciso c); 361, primer párrafo; 362, párrafo 7, 8 y 9; 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 2, 3 y 5 del Código

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 2, 3, 6 y 7 del Reglamento de este Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General acordó: **1.** Admitir a trámite el informe correspondiente, mismo que fue registrado bajo el número de expediente **SCG/QCG/192/2008**; **2.** Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado de la Asamblea Legislativa por el Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta comisión de actos presuntamente conculcatorios de los artículos 134, párrafo siete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, primer párrafo, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como de los diversos numerales 2 y 3 del Reglamento en cita; **3.** Emplazar al Diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera; **4.** Para mejor proveer, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 24 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal con la finalidad de que efectuara una indagatoria relacionada con las pintas materia del presente expediente; asimismo, se requirió al Diputado de la Asamblea Legislativa denunciado proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento; **5.** Asimismo, se ordenó dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia, en caso de advertir alguna falta resolviera lo que en derecho correspondiera, así como a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que, en su caso, deslindara las responsabilidades partidarias que procedieran; y **6. Tomando en consideración que los hechos que dieron origen al expediente SCG/QCG/192/2008 guardan relación con aquellos que motivaron la integración del diverso SCG/QCG/143/20087, se decretó la acumulación de los sumarios de referencia.**

XII. Mediante oficio número SCG/2450/2008, de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se dio cumplimiento al emplazamiento ordenado en el acuerdo antes referido, mismo que le fue realizado al Diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, el diez de septiembre del año de referencia.

XIII. Por oficio número SCG/2451/2008, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, solicitó al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

Vocal Ejecutivo de la 24 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, efectuara la indagatoria relacionada con las pintas de marras. Mismo que le fue notificado con fecha doce de septiembre del año en curso.

XIV. A través de los oficios SCG/1452/2008 y SCG/2453/2008, signados por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se dio vista al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución y a la Contralora General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho.

XV. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de esta institución recurso signado por el C. Diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, quien formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“ ...

No es cierto que las bardas por las cuales se anuncia el domicilio del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas vulnera al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso d) del código federal de instituciones y procedimientos electorales, pues no se trata de ninguna propaganda político-electoral, sino que su FIN ES DAR A CONOCER AL CIUDADANO ÚNICAMENTE EL DOMICILIO DEL MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA, sin que dichas pintas tengan jamás el propósito de obtener un provecho político, mas sin embargo y a fin de anular interpretaciones erróneas, es que, oportunamente giré instrucciones de borrar las pintas en diversas bardas, entre las que se encuentra precisamente las siete bardas aquí reportadas, borrado que se cumplió cabalmente.

[...]

Así, de la lectura del cuerpo impugnado se desprende que no se establece quién o quiénes son aquéllos que se quejan o denuncian las presuntas irregularidades imputadas al suscrito, no dan sus nombres, señas de identificación, media filiación, ni

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

*mucho menos datos identificatorios legales; sino que, por mera ocurrencia espontánea, y sin motivación alguna, inicia usted sin bases jurídicas sólidas y creíbles todo un proceso administrativo sancionador; aunado a ésta carencia de estricto derecho, y para completar esta ridiculez jurídica, encabeza ésta presunta indagatoria, no un perito o letrado en derecho, sino escuetamente un señor que escuetamente se ostenta como 'el C. José Antonio Piña Ortiz', ignorando su preparación, oficio o calidad de perito en la materia que interviene, si el mismo, tiene facultades de fedatario público, para que mínimamente, su dicho tuviera valor en un procedimiento, surtiera efecto contra terceros, o es un simple dicho de su persona que con todo respeto carece de preparación, en cuestiones de estricto derecho, ya que inclusive, sabiendo de lo precario de su 'labor indagatoria' y a fin de buscar 'perfeccionar' su 'acta circunstanciada' se remite a que presentará su acta ante vecinos y público cercanos a las supuestas pintas para completar su 'trabajo', sin dar fecha, hora, ni mucho menos lugar de dicha 'inspección' lo que deja en total estado de inseguridad jurídica, legalidad y más aún, carente de cualquier requisito legal, a todo este remedo de procedimiento administrativo, y sin que le conste fidedignamente nada al flamante Secretario Ejecutivo de este H. Consejo General, y se me notifica para **'en el término de cinco días'** realice una contestación y defensa pulcra y legítima, cuando lo imputado carece de la más mínima técnica jurídica, y lo que es más grave, carece de motivación y fundamentación, lo que equivale a no sólo una violación a mis elementales derechos de servidor público, sino de los propios ciudadanos que me eligieron, por que absolutamente todos lo diputados locales en esta capital, que ejercemos el servicio a la ciudadanía tenemos la obligación mínima de publicar el domicilio de los módulos ciudadanos que les sirven durante todo el termino de la gestión, y de quién es el servidor público, pues dicha información va dirigida a aquéllos a quienes nos eligieron para servirles en su circunscripción.*

En este sentido, si el procedimiento administrativo ordinario de marras, carece de DENUNCIANTE O QUEJOSO, que como presupuesto exige el artículo 7 del Reglamento de Instituciones Federales Electorales en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, es obvio que NO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

*EXISTE QUEJA O DENUNCIA, y si el mismo Reglamento no faculta al Vocal Ejecutivo de la junta Distrital 24, para iniciar, por mutuo propio este procedimiento, por tanto carece de las más elementales facultades para constituirse en juez y parte afectada (denunciante o quejosa), aunque extemporáneamente pretenda remendar su indagatoria con el dicho del vecino 'Juan Pérez' pues ni aún ese remiendo, se puede constituir en una auténtica queja o denuncia, por tanto sus facultades de verificación (sin ser fedatario público, sin calidad técnica, ni título, ni preparación alguna), pueden suplir ni completar lo **EXPRESAMENTE EXIGIDO POR EL REGLAMENTO ELECTORAL**, pues dichas atribuciones no les permiten adquirir el carácter de quejosos o denunciantes a que se refiere el multicitado Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, no se requiere mas que saber leer, y ante dicha carencia de motivación y fundamentación que legitime a los funcionarios electorales, en que el presente procedimiento sancionador es espurio en toda la extensión de la palabra.*

*Además, el inciso texturizado establece la forma en que debe procederse para iniciar el Procedimiento Sancionador Administrativo Ordinario **FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES**, como es el tiempo en el cual nos encontramos y corresponde al caso que nos ocupa, por que el tiempo en que se inició este procedimiento impugnado (**SEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL OCHO**), esta fecha obviamente se encuentra totalmente **FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES** y por ellos, los requisitos para el inicio de este procedimiento sancionador , nos vuelve a remitir a la ineludible: queja o denuncia, la cual no fue satisfecha por la autoridad electoral indagatoria, que inicia en mi perjuicio este maltrecho Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario hoy combatido.*

[...]

*Es decir, LA AUTORIDAD SOLAMENTE PUEDE HACER LO QUE **EXPRESAMENTE TIENE MANDATADO POR LA LEY**, y de la simple lectura del acta transcrita, se deduce que al 'flamante' Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 24, **NO LE CONSTAN** las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

*supuestas pintas, **SINO QUE SÓLO LE CONSTA AL ‘...PERSONAL DE DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO’**, es decir, si es discutible la facultad del fedatario público al Vocal Ejecutivo de dicha Junta Distrital, cuando más es dudosa la facultad de fe pública del incierto e innominado ‘personal de dicho órgano desconcentrado’, pues ni siquiera se les identifica, por nombres, claves, cargos, credenciales de identidad; sino sólo se les define como ‘PERSONAL’ ni siquiera tenían oficio de comisión, motivado por queja o denuncia, el número de queja o denuncia, los nombres de los quejosos o denunciantes personas físicas, representación notarial, cartas poder, etc., que debiera tener mínimamente una petición de parte quejosa o denunciante.*

[...]

Se afirma falsamente, que se vulneraron las anteriores disposiciones jurídicas por la existencia de diversas pintas en bardas en las cuales aparece mi nombre, con el domicilio y teléfono del módulo de atención ciudadana que tengo instalado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que los diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tenemos en el ejercicio de nuestra función y conforme a la fracción I del artículo 13 de la Ley Orgánica que regula el funcionamiento del órgano legislativo, esta entre otras, las de atender peticiones y quejas que nos formulan los habitantes del Distrito Electoral, y en especial los habitantes de la circunscripción correspondiente; para el cumplimiento de las obligaciones que nos señalan los ordenamientos jurídicos en materia administrativa, de obras y servicios a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, además que, de acuerdo a las fracciones VII y IX de su artículo 18, es obligación de absolutamente todos los diputados locales, representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes y rendir informes, cuando menos anualmente ante los ciudadanos de los distritos o circunscripciones en que hubiésemos sido electos, acerca de nuestras actividades legislativas y de las gestiones realizadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

*En este sentido y en estricto cumplimiento a las disposiciones antes citadas en el **mes de febrero** del año en curso, decidí hacer del conocimiento de los habitantes de la Delegación de Coyoacán la ubicación de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas en donde atiendo las quejas y peticiones de los ciudadanos y que es precisamente el domicilio y teléfono que aparecen en las bardas motivo del inicio del procedimiento sancionador y que es el ubicado en la calle de Xochiapan 71 col. Santo Domingo, de esta ciudad. Y como teléfonos: 38 69 35 78, la otra manera de anunciar el domicilio de los módulos y que llegue a la mayoría de la gente es en la radio o televisión, lo cual es muy oneroso.*

En tal conexión debe tenerse en cuenta que no anunciar el domicilio del módulo de atención ciudadana y el nombre del diputado sería simplemente dejar de observar las normas jurídicas, no darle vigencia y sentido que obligue a los diputados a instalarlos, pues muy pocos se enterarían de su ubicación en perjuicio de la misma gente que busca la intervención del legislador para que atienda alguna denuncia o gestión personal o de la colonia.

El costo de las pintas se pagaron con recursos propios tal como lo acredito con copias de la factura número 0296 de fecha 27 de febrero del presente año expedida por María Isabel Varela Becerra que ampara el costo de 10 bardas (pintura y rotulación).

Debo resaltar que por el contenido y sentido de la información de las bardas no se desprende que las mismas atenten en contra de lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución General o del 347 párrafo primero, inciso d) del Código Federal Electoral y que se refiere a la propaganda que difundan los poderes públicos durante los procesos electorales, el cual no es el caso.

Además la difusión de la dirección de los módulos y de los servicios que se proporcionan no tienden en lo mas mínimo buscar obtener el voto de la gente o de respaldar candidatura alguna, ni va dirigido a ningún afiliado o votante pues a la fecha,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo ninguna aspiración por ocupar cargo de elección popular alguno.

[...]

En el presente caso, evidentemente no se esta ante alguna competencia electoral que pudiera influir en la equidad de la misma, tampoco se esta ante propaganda oficial pagada con recursos políticos y menos aún, que se esté haciendo promoción personal con fines electorales.

En este sentido no debe pasar desapercibido que la publicidad del domicilio a diferencia de la propaganda político-electoral no tiene como propósito propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado o ciudadanía de programas y acciones fijados por algún partido político o plataforma electoral.

[...]

*Debo mencionar que con relación a las bardas por las cuales se me inicia el proceso administrativo sancionador, éstas ya fueron **borradas en su totalidad** lo cual se acredita con las fotografías mismas que se agregan a mi escrito de contestación solicitando desde este momento que este órgano electoral haga un recorrido por los mismos domicilios para verificar lo que aquí se afirma*

[...]

Conforme a los hechos y pruebas que dieron origen al presente procedimiento administrativo, se advierte claramente que no se esta frente a alguna propaganda de carácter institucional que haya difundido en este caso la Asamblea Legislativa, por el contrario se trata de una información pagada con recursos propios para dar a conocer la ubicación del multicitado módulo.

[...]

Por lo anterior, resulta improcedente la imputación que se me hace, considerando que el elemento de temporalidad de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

descripción normativa presuntamente transgredido, aún no se ha actualizado. En este sentido, resulta inconcuso de los hechos que se me atribuyen, en todo caso, sucedieron fuera del referido proceso electoral ordinario.

En nuestro concepto tampoco resulta aplicable esta porción normativa pues es un hecho notorio que NO se está en ningún proceso electoral ni que con la información colocada en la bardas se ponga en riesgo la equidad del mismo, además que no reúnen los requisitos para ser considerada propaganda electoral.

*Esto además encuentra su argumento en el espíritu de la reforma constitucional vertida en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación por el que se emitió el decreto que reformó diversos artículos y adicionó el 134 de nuestra Carta Magna, que señala específicamente que el párrafo 7° tiene como 'propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos **utilicen la propaganda oficial**, cualquiera que sea el medio para difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda **no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**'.*

Como se desprende de las propias fotografías agregadas al Acta Circunstanciada base del presente procedimiento, en ninguna parte de su texto implica la promoción alguna a favor del suscrito, es claro que solo es una propaganda de carácter informativo y de orientación social, pues hace alusión únicamente al domicilio del Módulo de Atención Ciudadana, toda vez que soy un representante de los ciudadanos en esos Distritos y dentro de mis funciones primordiales, es atender cualquier duda o gestión que se suscite respecto a mi actuar, por lo que dichas pintas tienen el fin de informar el lugar donde podrán acudir a realizar dichos trámites o disipar las dudas que llegaran a tener y de invitar a la gente a participar a la citada consulta por lo que, dichos anuncios tienen el carácter de compromisos adquiridos de mi parte hacia los ciudadanos, por lo que no alude de ninguna forma a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

promoción personal en beneficio propio , y con ello no se contraviene lo preceptuado en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde luego que si este Órgano Federal Electoral realiza una interpretación sistemática y funcional del artículo 1 del Reglamento del IFE que regula la propaganda institucional con el artículo 2 y 3 del mismo reglamento, con el 347, primer párrafo, inciso d) del COFIPE y con el 134 de la constitución general, se llega a la conclusión jurídica, de que los hechos que se me impugnan no se adecuan a las hipótesis normativas que sanciona la legislación electoral que se pretenden improcedentemente aplicar, tanto mas que actualmente no se esta ante proceso electoral alguno.

[...]

Bajo protesta de decir verdad se manifiesta que ‘las pinta en las bardas’ cuestionadas, fueron realizadas en el transcurso del mes de febrero del año en curso, de tal manera que habiéndose publicado el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de los Servidores Públicos en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril del presente año, sería inconstitucional su aplicación retroactiva en perjuicio del suscrito, pues se violaría el artículo 14 de la constitución general que establece expresamente que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por lo que al presente caso no le es aplicable el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de los Servidores Públicos, y en el caso de pretender aplicar sanción alguna con base en el mismo, se esta ante la manifiesta aplicación retroactiva en perjuicio del suscrito, violatoria del artículo 14 Constitucional.

E) En cuanto a los cuestionamientos formulados en el emplazamiento señalado en los incisos, I, II, III, IV y V, se contesta de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

I.- Sí ordené pintar las bardas a las que ésta autoridad electoral califica como presunta propaganda reportada en esta causa, en los lugares señalados en el acta circunstanciada de fecha seis de agosto de dos mil ocho, con base en lo señalado en el apartado B) de este escrito y solo para efectos informativos del domicilio del módulo de atención ciudadana.

II.- En los lugares donde se realizaron las pintas se trata de lugares de uso común, en los que se preguntó a los vecinos del lugar si era posible anunciar el domicilio del módulo de atención ciudadana, lo cual estuvieron de acuerdo, así mismo informo que el costo de las mismas fueron pagadas con recursos propios.

III.- En la pinta de las bardas consentí que se incluyera mi nombre con el cargo que ostento y que es el legislador local y el domicilio del Módulo de Atención Ciudadana, lo cual esta dentro del marco legal permitido.

IV.- No es el caso.

...”

Cabe precisar que el servidor público denunciado aportó como medio probatorio de sus excepciones y defensas copia simple de la factura número 296, expedida por la C. María Isabel Varela Becerra, a nombre del C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez. Así como copias fotostáticas de las placas fotográficas a través de las cuales el denunciado pretende acreditar el blanqueo de las bardas de marras.

XVI. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, se recibió escrito signado por el C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, a través del cual señalaba nuevo domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos y autorizaba a diversas personas para que se impusieran de los autos.

Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, acordó de conformidad la solicitud del legislador.

XVII. Mediante oficio JDE24/VE/074/2008 recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el veintinueve de septiembre del año en curso, el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

Vocal Ejecutivo de la 24 Junta Distrital de este Instituto en el Distrito Federal remitió acta circunstanciada de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, instrumentada por el personal de dicho órgano desconcentrado en cumplimiento del acuerdo descrito en el resultando XI de la presente resolución.

XVIII. El primero de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, el diverso oficio CG/SLR/IVL/0919/2008, signado por la Contralora General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual informó que la Contraloría a su cargo era incompetente para conocer de los actos u omisiones de los servidores públicos que no se encuentren adscritos a las unidades administrativas de la Asamblea y de la Contaduría.

XIX. Mediante proveído de fecha trece de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en su carácter de Secretario del Consejo General, Lic. Edmundo Jacobo Molina, acordó: **1.** Glosar las constancias referidas en los resultandos que preceden a los autos del expediente citado al epígrafe; y **2.** Para mejor proveer, requerir a las CC. María Laura Rosenda Barrera Sánchez y María Isabel Varela Becerra, con la finalidad de que proporcionaran diversa información relacionada con las facturas presentadas como pruebas por el C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez.

XX. A través de los oficios números SCG/2894/2008 y SCG/2895/2008, signados por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, en cumplimiento al proveído reseñado en el resultando anterior, requirió a las CC. María Laura Rosenda Barrera Sánchez y María Isabel Varela Becerra, diversa información necesaria para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento. Las diligencias de notificación fueron practicas el día veintiocho de octubre del año en curso.

XXI. Mediante escritos fechados el diez de noviembre del año que transcurre, las CC. María Laura Rosenda Barrera Sánchez y María Isabel Varela Becerra, dieron cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad a través del proveído reseñado en el resultando XIX de la presente resolución.

XXII. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido la información señalada en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra del Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXIII. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de las diligencias de verificación practicadas por los **Vocales Ejecutivos de las 23 y 24 Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto en el Distrito Federal, los días once y diecisiete de junio, así como el día seis de agosto, de dos mil ocho**, y en las cuales, dichos funcionarios, en compañía de personal de esos órganos desconcentrados, hicieron constar **la existencia de propaganda en distintas bardas**, atribuibles al Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, que en consideración del personal actuante, podrían constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en dichos muros se encontraron pintas, las cuales contenían las siguientes leyendas: “*¡Cumplir es mi fuerza! Yo sí regresé a tu Col. [...] DIP. MAURICIO TOLEDO [...] Xochiapan 71 Col. Sto. Domingo. 38693548*” y “*DIP. MAURICIO TOLEDO, MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA (COYOACAN), Tepetlapa N° 1153 Col. Los Cedros, 55947337 [...] ¡Cumplir es mi Fuerza, Yo sí regresé a tu Colonia!*”, cuyas características gráficas se reproducen a continuación:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público,** puede motivar el control y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la presunta publicidad de marras pudiera considerarse como propaganda política [al hacer alusión a un módulo de atención ciudadana], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las leyendas contenidas en la propaganda denunciada por el promovente, contienen únicamente diversas alocuciones, las cuales señalan, por un lado, el teléfono del Módulo de Atención Ciudadana del Diputado de la Asamblea Legislativa, C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, y por otro, la dirección en la cual se ubica físicamente el citado inmueble; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho y obligación que dicho legislador tiene para establecer y atender a la ciudadanía, por el hecho de ser miembro de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en términos de los artículos 7, 8 y 18, fracciones VII y IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso b) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/143/2008
Y SU ACUMULADO SCG/QCG/192/2008**

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del C. **Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez.**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**